

## DENEGACIÓN DE COLEGIACIÓN CON DECLARACIÓN DE EQUIVALENCIA

Con respecto al supuesto impedimento para dar inicio a la solicitud de Colegiación estando en posesión de un Título Extranjero de Educación Superior de Licenciado en Psicología declarado Equivalente al nivel académico de Grado en la rama de conocimiento de Ciencias Sociales y Jurídicas en el campo específico de Ciencias Sociales y del Comportamiento, habiendo sido ello factible hasta hace pocos meses y actualmente manifestando el COP expresamente que la certificación de Equivalencia resulta insuficiente y se exige la presentación del *título español concreto de grado en Psicología* como requisito para que la solicitud de colegiación sea ingresada y aprobada, consideramos lo siguiente:

Que el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre en su artículo 6.1. dice que: “En los supuestos en que el acceso a la profesión regulada requiera estar en posesión de un título español oficial concreto de Máster, que a su vez tenga como requisito de acceso a la formación estar en posesión de un título español oficial concreto de Grado o de algún título de Grado, de no acreditarse su posesión, la homologación a dicho Máster requerirá, en el primer supuesto, la previa acreditación de la posesión del Grado exigido y, en el segundo caso, la declaración de equivalencia a titulación en el área y campo en la que se encuadre el título exigido para la admisión al Máster.”

Que la Orden ECD/2654/2015, de 3 de diciembre, en su *artículo 3.2.a* dice que: “En las solicitudes de homologación a Máster que, conforme al artículo 6 párrafo segundo del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, tenga como requisito de acceso a la formación estar en posesión de un título español oficial universitario concreto de Grado, deberá acreditarse la posesión del Grado concreto exigido.”

Que de la lectura pormenorizada de estos artículos se dilucida claramente la existencia expresa de dos supuestos, los cuales determinan dos casos diferentes de solicitud de homologación, a los que le corresponden distintos requisitos: Un primer supuesto en el que se necesita un título español oficial concreto de grado, y un segundo supuesto en el que se necesita algún título de grado, y en último caso se necesitaría sólo la Equivalencia del área y campo en la que se encuadra el título exigido para la admisión al Máster.

Que el grado en psicología no es una profesión regulada en el Estado Español y que, por lo tanto, no se puede exigir homologación o su convalidación como requisito de acceso a la colegiación. Esto lo confirma tanto el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, como las sucesivas convocatorias a la Formación Sanitaria Especializada donde se exigen “licenciaturas/grados del ámbito de la psicología”. Tampoco existe, que se conozca hoy por hoy, ninguna forma de clarificar la viabilidad de homologación de los requisitos expresados por la Orden CNU/1309/2018, de 5 de diciembre, por la que se regulan las condiciones generales a las que se ajustarán los planes de estudio del Grado en Psicología.

Por lo tanto, se desprende que **el COP se equivoca de supuesto al pedir “título español concreto de grado en psicología” ya que esto no es posible, ni siquiera para quien cursó efectivamente el grado en psicología en el Estado Español.**

Por añadidura, cabe aclarar que al no estar regulado, de hecho, el Grado en Psicología español, las peticiones que actualmente se exigen no son homologables. Esto es, que no existe un procedimiento legal para homologar a Grado ni tampoco para señalar la declaración de Equivalencia con la pretendida concreción de dicho título, es decir, no existe hoy por hoy en España ningún procedimiento jurídico que permita otorgar una Equivalencia con los 90 ECTS sanitarios correspondientes al Grado. Por otra parte, en España el Grado en Psicología no implica un trayecto férreo de prácticas de carácter sanitario que imposibilite otorgarle valor a la Equivalencia que poseo.

De todas formas, la titulaciones extranjeras de Licenciado en Psicología cumplen esos 90 créditos sobradamente e incluyen un trayecto sólido de prácticas, respaldando de manera concreta el certificado de Equivalencia con el que se solicita la colegiación. Cabe considerar además, que el título extranjero presentado es habilitante para el ejercicio profesional en el país de origen y contando en la mayoría de los casos el solicitante con años demostrables de ejercicio profesional, habiendo sido parte de un Colegio de Psicólogos como miembro matriculado del mismo, el cual pertenece a la FIAP (FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DE ASOCIACIONES DE PSICOLOGÍA), tanto como el COP de España. Por eso resulta curioso que el COP desconozca los convenios existentes con las entidades hermanas pertenecientes a la FIAP y su aval a las titulaciones extranjeras presentadas por los solicitantes de colegiación.

Es evidente que la Equivalencia en sí misma no es concretamente equiparable al Grado en Psicología español, por lo tanto los Colegios pueden instrumentar escasos medios para cotejar la Equivalencia con el título extranjero y el programa general de la carrera del interesado resultando así fácilmente demostrable que se trata de un Grado EN PSICOLOGÍA y acreditar que las personas que soliciten colegiarse con dicha certificación son psicólogos. Por esto mismo, y al no existir un título español concreto de Grado en Psicología, la Equivalencia que se acredita y presenta, junto a la titulación extranjera de Licenciado en Psicología, posee valor suficiente como requisito para acceder a la colegiación.

Por otra parte, la práctica de la psicología en determinadas áreas como la Psicología de las Organizaciones y los RRHH, la Psicología del Deporte, la Consejería, y otras, al no ser una profesión regulada no requiere de colegiación alguna e incluso no resulta necesaria la Equivalencia para llevar adelante su práctica pero sin embargo, entendemos que la persona que se dedica a ello pueda ser parte de la comunidad de profesionales que agrupa el Colegio Oficial de Psicólogos en España y por tanto para el óptimo ejercicio en dichas áreas lo ideal es que la persona pueda colegiarse para pertenecer a su gremio y estar así su quehacer regulado y respaldado por las normas éticas del colegio, y contar además con el necesario seguro de responsabilidad civil. Pues la exclusión genera un ejercicio profesional en condiciones que no resultan óptimas, desprovisto de un marco de apoyo y una comunidad de pertenencia, desabonado de la posibilidad de consulta a los servicios

jurídicos necesarios para resolver dudas respecto a la práctica y la legislación inherente a ella.

Que la presentación la Equivalencia es idónea para obtener la colegiación se respalda en los siguientes **ordenamientos jurídicos**

- Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, Artículo 3. Colegiación.
  1. Quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido en el Colegio Profesional que corresponda.
- En cuanto a las condiciones requeridas el REAL DECRETO 481/1999, de 18 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Psicólogos establece en su Capítulo 3, art. 5

#### Artículo 5. Incorporación al Colegio. Clases.

Tienen derecho a incorporarse al Colegio los Licenciados y Doctores en Psicología, los Licenciados y Doctores en Filosofía y Letras -Sección o Rama Psicología- y los Licenciados y Doctores en Filosofía y Ciencias de la Educación -Sección o Rama Psicología-. Podrán también incorporarse al Colegio quienes hayan obtenido la homologación de su título académico a cualquiera de las titulaciones anteriormente mencionadas, conforme al sistema general de reconocimiento de títulos de enseñanza superior legalmente establecido.

La incorporación al Colegio podrá realizarse como colegiado ejerciente y como colegiado no ejerciente.

Quienes ostenten la titulación de Doctor en Psicología, de Doctor en Filosofía y Letras -Sección o Rama Psicología- y Doctor en Filosofía y Ciencias de la Educación -Sección o Rama Psicología- sin ostentar a la vez el título de Licenciado en Psicología, Licenciado en Filosofía y Letras -Sección o Rama Psicología- o Licenciado en Filosofía y Ciencias de la Educación -Sección o Rama Psicología- o hayan obtenido la homologación de su título académico a cualquiera de las titulaciones anteriormente mencionadas, conforme al sistema general de reconocimiento de títulos de enseñanza superior legalmente establecido, sólo podrán colegiarse como no ejercientes.

Para obtener la colegiación, además de ostentar la titulación requerida, habrá de solicitarse a la Junta de Gobierno y abonar las cuotas correspondientes.

Por tanto, la denegación de colegiación a un psicólogo poseedor de una declaración de Equivalencia representa un acto de DISCRIMINACIÓN puesto que no existe mas opción viable que la Equivalencia para un profesional de la Psicología con titulación extranjera, no existiendo otra alternativa legal para esta situación.